

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-710/2018

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ, MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ, Y KARINA QUETZALLI TREJO
TREJO

COLABORARON: BRENDA DURÁN
SORIA, MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ Y
PAOLA VIRGINIA SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** la diversa **sentencia dictada el veintisiete de julio de dos mil dieciocho**¹, por la Sala Regional del referido Tribunal Electoral, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con

¹ En adelante todas las fechas se entenderán del año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

sede en la Ciudad de México², en los juicios acumulados registrados con las claves **SCM-JIN-57/2018** y **SCM-JIN-58/2018**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, **de diputados federales** por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

2. Sesión de cómputo distrital. En su oportunidad, el 08 Consejo Distrital³ del Instituto Nacional Electoral⁴, con cabecera en Ciudad Serdán, en el Estado de Puebla, llevó a cabo el cómputo distrital de la citada elección.

3. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría. El Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

4. Juicios de inconformidad. El diez de julio, los partidos políticos Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano presentaron demandas de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos, y en el caso del partido político Nueva Alianza

² En adelante Sala Regional o Sala responsable.

³ En adelante Consejo Distrital.

⁴ En adelante INE.

también los resultados de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional. Dichos medios de impugnación fueron registrados en la Sala Regional con las claves **SCM-JIN-57/2018** y **SCM-JIN-58/2018**, respectivamente.

5. Sentencia controvertida. El veintisiete de julio, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de confirmar los resultados del cómputo distrital de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, relativos al 08 distrito electoral federal, en el Estado de Puebla, así como la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva.

6. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia referida, el veintinueve de julio, Movimiento Ciudadano promovió el presente recurso de reconsideración.

7. Turno. Una vez recibido el expediente respectivo, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-REC-710/2018**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

8. Substanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió la demanda, instruyó el recurso y cerró la instrucción.

⁵ En adelante Ley de Medios.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 186, fracciones I y X, y 189, fracciones I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; y 64 de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

2. Procedencia. Se consideran cumplidos los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a); 63, 65, párrafo 1, inciso c), y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

2.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable; se hace constar la denominación del partido recurrente, así como el nombre y la firma autógrafa de quien interpone el recurso; se señala domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la sentencia impugnada, se enuncian los hechos y

⁶ En adelante Constitución federal.

agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal, ya que la sentencia impugnada fue dictada el veintisiete de julio, y el recurso se interpuso el veintinueve siguiente, esto es dentro del plazo de tres días previsto en la ley.

2.3. Legitimación y personería. Se cumplen los requisitos bajo estudio, ya que el partido político Movimiento Ciudadano interpuso el recurso por conducto de Edgar Ramírez Gil, **representante de ese instituto político ante el 08 Consejo Distrital del INE, con cabecera en Ciudad Serdán en el Estado de Puebla.** Por tanto, se tiene por acreditada la personería, en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, ya que fue él quien promovió el juicio de inconformidad en el que se dictó la sentencia ahora controvertida.

2.4. Interés jurídico. El partido político recurrente tiene interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una sentencia dictada dentro de un medio de impugnación en el que compareció como accionante y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

2.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que contra la sentencia combatida no procede algún otro medio de impugnación.

SUP-REC-710/2018

2.6. Requisito especial de procedencia. El artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los juicios de inconformidad que, se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del INE.

Por su parte, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios dispone que, para el recurso de reconsideración, es presupuesto que la sentencia de la Sala Regional haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.

En la especie, se considera que el requisito de procedibilidad está colmado, dado que el recurrente impugna la **sentencia de veintisiete de julio** dictada por la Sala Regional en los juicios acumulados de inconformidad identificados con las claves **SCM-JIN-57/2018** y **SCM-JIN-58/2018**, en el sentido de confirmar los resultados del cómputo distrital de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, relativos al 08 distrito electoral federal, en el Estado de Puebla, así como la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva.

En su demanda el recurrente alude que la Sala Regional dejó de analizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla que hizo valer como agravio cuarto en la demanda primigenia, solicitando que se estudie por parte de este órgano jurisdiccional y se declare la nulidad de la elección por vulneración al principio de certeza en la recepción de los paquetes electorales.

Por último, se considera que se cumple el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada Ley de Medios, toda vez que, el recurrente expresa conceptos de agravio tendentes a anular la elección de diputados federales, correspondiente al 08 distrito electoral federal, del Estado de Puebla, aduciendo violación al principio de certeza al momento de recibir los paquetes electorales de las casillas instaladas en ese distrito electoral, por ello, con independencia de que le asista o no la razón, se debe tener por satisfecho el requisito en análisis.

3. Síntesis de agravios.

El recurrente aduce, en esencia, que la Sala responsable incurrió en una vulneración al principio de exhaustividad, pues no efectuó el estudio de los conceptos de agravio que expuso en su demanda de juicio de inconformidad, y que identificó como “*AGRAVIO CUARTO*”, a pesar de que demostró que se actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley de Medios.

SUP-REC-710/2018

Esto, porque la responsable consideró que era inoperante el concepto de agravio que hizo valer, aduciendo indebidamente que no individualizó las casillas en las cuales pretendía la nulidad, además de que no aportó elementos de prueba; sin embargo, tal aseveración en concepto del recurrente es incorrecta, ya que su argumentación se sustentó en el acta circunstanciada emitida por el Consejo Distrital, en la que se hizo constar la entrega-recepción de los paquetes electorales de las casillas instaladas el día de la elección, por lo cual, era intrascendente e innecesario que precisara de manera individualizada las casillas que impugnaba por esa causal de nulidad, pues la vulneración al principio de certeza estaba demostrada con el contenido del citado documento.

Asimismo, el recurrente aduce que la responsable no valoró el contenido de la citada acta, pues hubiera advertido que la sesión inició a las quince horas treinta y cinco minutos del dos de julio de dos mil dieciocho, siendo que los paquetes electorales empezaron a llegar a la sede del Consejo Distrital desde las cinco horas de ese mismo día, por lo cual al no estar presentes los Consejeros electorales cuando se recibieron la mayoría de éstos, además, el hecho de que se robaron dos paquetes electorales, provocó que hubiera vulneración a la cadena de custodia al no haber certeza respecto a la recepción y salvaguarda de los mismos, máxime que la normativa electoral prevé que las sesiones del día de la jornada electoral son permanentes, debido a que su finalidad es que los

integrantes del consejo puedan observar y verificar todos los actos que se llevan a cabo ese día.

Finalmente, precisa que la Sala responsable confirmó los resultados del cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, sin que Movimiento Ciudadano o Nueva Alianza hubiesen impugnado tal aspecto.

4. Estudio de fondo.

A juicio de esta Sala Superior los anteriores conceptos de agravio son **infundados**, debido a que contrariamente a lo argumentado por el recurrente, **la Sala Regional sí resolvió los planteamientos** que hizo valer en su agravio cuarto de su demanda de juicio de inconformidad, por lo cual se considera que no hay vulneración al principio de exhaustividad.

En efecto, de la lectura de la demanda del citado medio de impugnación se advierte que el partido político expresó que se actualizaba la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la ley de medios, consistente en la existencia de irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral que pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la misma. Los hechos en los cuales sustentó la actualización de la citada causal fueron:

Precisó que los consejeros y representantes de los partidos políticos se reunieron hasta las quince horas treinta y siete minutos del dos de julio de dos mil dieciocho, con la finalidad de

SUP-REC-710/2018

recibir los paquetes electorales de las casillas, como se advierte del acta circunstanciada que al efecto se suscribió; esto es, diez horas después de la llegada del primer paquete a la sede del Consejo Distrital.

En dicho sentido, expuso que derivado de que la sesión dio inicio diez horas después de haber llegado el primer paquete electoral al Consejo Distrital, no existió certeza sobre la integridad de los paquetes y su contenido, al no haber documento por el cual se acreditara quién o quiénes los recibieron y como los resguardaron, a pesar de que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone en su artículo 304, el procedimiento a seguir, el cual debe ser con la vigilancia del Presidente, así como de los restantes integrantes del Consejo Distrital.

Además, el enjuiciante precisó el hecho de que dos paquetes electorales fueron sustraídos por personas desconocidas.

Como se ve de lo anterior, el partido recurrente hizo depender la actualización de la causa de nulidad en comento, de la circunstancia de que los paquetes electorales se recibieron en las instalaciones del Consejo Distrital sin que estuvieran presentes los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos.

La Sala responsable calificó como inoperantes los anteriores motivos de inconformidad, debido a que su exposición por parte del enjuiciante era deficiente, pues si bien el actor mencionaba

que los paquetes electorales de las casillas instaladas en el Distrito impugnado, habían sido recibidos por la autoridad electoral hasta el dos de julio y que dos paquetes electorales habían sido robados por personas desconocidas, no había aportado más elementos que permitieran la identificación de las casillas en las que se desarrollaron las irregularidades, **o bien, en caso de considerar que la irregularidad había acontecido en todas las casillas del Distrito, era obligación del partido político actor aportar las pruebas necesarias para tenerlas plenamente acreditadas en todas las casillas instaladas, circunstancia que no había ocurrido.**

En concepto de la responsable, el partido actor únicamente había invocado genéricamente la causa de nulidad mediante el relato de hechos vagos, genéricos e imprecisos, sin que explicara las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Así, concluyó si no se habían precisado las casillas en las que pretendidamente acontecieron las irregularidades que se afirmaban, y **no se habían aportado elementos para demostrar su existencia**, ni era factible emitir determinación respecto de la causa de nulidad que hacía valer.

De lo anterior, se puede advertir que, contrariamente a lo argumentado por el recurrente, no hay vulneración al principio de exhaustividad, ya que **la Sala Regional sí analizó sus planteamientos** considerándolos inoperantes, en razón de que, por un lado, incumplió con la carga procesal que prevé el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, es decir,

SUP-REC-710/2018

mencionar de manera individualizada las casillas cuya votación se pedía se anulara respecto de las elecciones atinentes, y por el otro, en el supuesto de que se considerara que se impugnaba la totalidad de las casillas instaladas en ese Distrito Electoral, se había incumplido la carga probatoria de demostrar las supuestas irregularidades acontecidas en la recepción de los paquetes electorales.

Por tanto, sí el recurrente hace depender la falta de exhaustividad de que su planteamiento se calificara de inoperante, no le asiste la razón porque dicha conclusión implicaba precisamente, el estudio de los argumentos en su configuración y, por otra parte, respecto de su eficacia.

Por otra parte, tampoco asiste la razón al recurrente cuando señala que fueron incorrectos las consideraciones que sustentaron la citada inoperancia.

Esto, porque la forma en que fueron referidos los hechos en la demanda del juicio de inconformidad, esta Sala Superior considera que existía la obligación legal del partido político, en términos del artículo 52, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, de exponer las razones por las cuales consideraba se había vulnerado la integridad de los paquetes electorales, ya fuera individualizándolos o señalando que habían sido en su totalidad, circunstancias que no se observan de la demanda de inconformidad.

De ahí que, en forma alguna se considera contrario a Derecho, pues el objetivo que se persigue con la exigencia expuesta en primer lugar, es que se den a la autoridad electoral jurisdiccional, de manera clara, todos los elementos necesarios para que se pueda pronunciar debidamente sobre las causas de nulidad de votación recibida en casilla que sean sometidas a su consideración; asimismo que los terceros interesados tengan conocimiento de los hechos concretos que puedan generarlas, con la finalidad de que intervengan en el respectivo juicio, contradigan los hechos en que se hacen las impugnaciones y, de ser el caso, aporten las pruebas que puedan resultar benéficas a sus intereses, para lo cual, obviamente, se requiere saber sobre qué casilla o casillas se pide la anulación de que se trate.

Por tanto, si de la lectura de la demanda de juicio de inconformidad que presentó el partido recurrente no se advierte que haya individualizado las casillas en las cuales sucedieron los hechos que a su decir actualizaban la causa de nulidad de votación, ni tampoco se podía considerar que fueran todas las instaladas en el Distrito Electoral, es evidente que se incumplió el requisito que le exige el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

Sobre este aspecto, no asiste la razón al recurrente cuando afirma que era innecesario que precisara las casillas en las cuales se actualizaba la causal de nulidad de la votación, ya que del acta circunstanciada de la sesión llevada a cabo por el Consejo Distrital el dos de julio de dos mil dieciocho, se podían

SUP-REC-710/2018

observar las casillas involucradas en los hechos, porque contrario a lo aducido, el órgano jurisdiccional responsable no estaba constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre el contenido del acta, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, por lo que, si el partido político actor omitió señalarlas en su escrito de demanda de inconformidad, tal omisión no puede ser estudiada por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad.

Es necesario señalar, además que el recurrente expresó como una irregularidad central, que el acta del consejo distrital se hubiese levantado hasta el dos de julio, a partir de las quince horas treinta y siete minutos, siendo que cuando el primer paquete se recibió a las cinco horas, pero de ello no se desprende que en la recepción de todos los paquetes electorales haya existido irregularidad, ni el recurrente lo manifieste así, pero tampoco especificó las casillas supuestamente implicadas en la infracción.

Asimismo, en la sentencia controvertida se resalta que, **la Sala Regional** además de advertir la deficiente exposición de los hechos por parte del recurrente y la invocación genérica de la causa de nulidad, en la que no se señalaron por el actor las circunstancias de modo, tiempo y lugar, mencionó que, en caso de estimarse que en todas las casillas del Distrito ocurrieron las irregularidades aludidas, era obligación del partido político Movimiento Ciudadano aportar elementos para poder tener

como plenamente acreditada las irregularidades en todas las casillas instaladas, lo que en la especie no aconteció.

De igual manera, se advierte que la Sala Responsable sí valoró todas las documentales, ya que **precisó que de las constancias integradas al expediente no se demostraba la existencia de los hechos que acreditaran la causal de nulidad**, cuestiones que no son combatidas de manera frontal por el partido político Movimiento Ciudadano, sin que baste la mera referencia a la existencia del acta circunstanciada de entrega recepción de paquetes electorales, ya que su argumento se limita a la hora del levantamiento de dicha acta, y no a algún elemento que ponga en duda la integridad de los paquetes electorales.

Al respecto, se debe advertir que, entre las constancias del expediente que indicó la responsable, están las copias certificadas de los recibos de la entrega de paquetes electorales en los que se da cuenta del estado en el que la autoridad administrativa electoral recibió los mismos, lo cual ante esta instancia tendría que ser contraargumentado por el recurrente, pero no lo hace, ni precisa las pruebas que aportó en la demanda primigenia, para acreditar que los paquetes, ya fuera durante su traslado o en la propia sede distrital, no fueron debidamente resguardados, teniendo como consecuencia su supuesta alteración.

Resultando, así también **infundada** su afirmación de que en el expediente no existe documento que acredite quién o quienes

SUP-REC-710/2018

recibieron la paquetería electoral, su contenido y sí se hicieron cargo de su resguardo, pues en tales recibos de entrega se advierte el nombre y firma de quién entrega, así como el nombre y firma de quien recibió en el Consejo Distrital.

Por otra parte, es **inoperante** lo argumentado por el recurrente en el sentido de que, al haber iniciado el levantamiento del acta circunstanciada de recepción de paquetes electorales con posterioridad a que éstos llegaron al Consejo Distrital, lo cual demuestra que fue sin la presencia de los integrantes de ese órgano electoral al respecto, se debe indicar que tal circunstancia no constituye una vulneración a los principios de legalidad y certeza, sino que, en todo caso, lo que se debe demostrar es que los paquetes lleguen con signos de alteración o incompletos, lo cual ponga en duda el contenido y los resultados electorales, por tanto, el hecho de que en el supuesto no estuvieren presentes los consejeros o que no se hubiere elaborado el acta circunstanciada concomitante con la recepción de los paquetes, no son irregularidades que por sí solas puedan provocar la nulidad de la votación, sino que se requiere de la demostración de la vulneración a los citados principios, es decir, que se hayan recibido de forma contraria lo establecido en la ley y/o que tengas signos evidentes de alteración, lo cual, como se puntualizó, no se observa en el presente caso, ya que de las copias certificadas de los recibos de la entrega de paquetes electorales se advierte que fueron entregados en buen estado, además de que el partido

recurrente no expresó cuáles de ellos fueron entregados con signos de alteración.

Finalmente, no le asiste la razón al recurrente cuando aduce que la responsable indebidamente confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de representación proporcional, sin que lo hubiesen impugnado Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

Esto, porque de la lectura de la demanda de juicio de inconformidad que presentó el Partido Nueva Alianza⁷ se advierte que, contrariamente lo aducido, sí se impugnó tal elección, al exponer que se recurrían los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, por lo cual es conforme a derecho que la Sala Regional confirmara ese acto al haber considerado infundados los planteamientos del citado partido político.

Al resultar **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio hechos valer por Movimiento Ciudadano, es conforme a Derecho **confirmar** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

⁷ La cual consta en el expediente identificado con la clave SCM-JIN-57/2018 del índice de la Sala Regional Ciudad de México.

SUP-REC-710/2018

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO